



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	0900
Radicado:	05001 31 10 005 2017 00909 00
Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante:	CARMEN ZULAY DIAZ BEDOYA
Demandado:	WILTON ALEXANDER RESTREPO HENAO

Mediante escrito que antecede, la abogada que fungiera como mandataria de la DEMANDANTE en el proceso de la referencia, solicita al despacho que se libre mandamiento de pago por la suma que fue reconocida en favor de sus representadas por concepto de COSTAS (\$ 3.178.200), por el valor del capital del referido título, correspondiente a costas y agencias en derecho, más los intereses legales exigibles a partir de la fecha de exigibilidad de la suma condenada, más las costas de esta ejecución.

Para resolver sobre ese particular, se considera:

El artículo 306 del Código General del Proceso, consagra textualmente que: "Cuando la sentencia **CONDENE AL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO (...)** EL ACREEDOR, SIN NECESIDAD DE FORMULAR DEMANDA, DEBERÁ SOLICITAR LA EJECUCIÓN con base en la sentencia, **ANTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud **EL JUEZ**

LIBRARÁ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ACUERDO CON LO SENALADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA Y, DE SER EL CASO, POR LAS COSTAS APROBADAS, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de **los TREINTA (30) DIAS** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o **A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará **POR ESTADO. DE SER FORMULADA CON POSTERIORIDAD, LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO AL EJECUTADO DEBERA REALIZARSE PERSONALMENTE (...)**

"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ANTE EL MISMO JUEZ DE CONOCIMIENTO, EL CUMPLIMIENTO FORZADO DE LAS SUMAS QUE HAYAN SIDO LIQUIDADAS EN EL PROCESO y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo" (Mayúsculas, negritas y cursivas, nuestras).

En el caso que nos ocupa, luego de surtido el trámite pertinente, el mismo concluyó mediante SENTENCIA proferida el 14 de mayo de 2019, en la cual, se dispuso DECLARAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILE DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD, SIN CONDENA EN COSTAS. Por lo que las partes se ratifican en la apelación presentada inicialmente. Para el día 10 de febrero de 2020 el tribunal superior de Medellín Confirma la sentencia antes mencionada y corrige en el sentido de que no se declara, sino que se decreta la cesación de efectos civiles con fundamento en la causal 1ª y 2ª del art 154 del código civil y **CONDENA** en costas en ambas instancias al demandado a favor de la demandada. (folios 254 a 261 del Cuaderno Principal).

Una vez ejecutoriada dicha decisión, se procedió a liquidar por secretaría las costas causadas en PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, cuyo total ascendió a la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 3.178.200) M. L.; tal liquidación fue aprobada, pues, se ciñó completamente a la condena impuesta.

Estando en firme la mencionada actuación, efectivamente, ésta **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** al tenor del artículo 422 de la obra adjetiva que nos rige, pues, la misma contiene una **OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE DE PAGAR UNA CANTIDAD LÍQUIDA DE DINERO** a cargo de la parte que resultara vencida en el proceso y a favor de la parte vencedora.

Así las cosas, es procedente acceder a lo que impetra el memorialista como vocero de las favorecidas con la aludida condena, ya que se ajusta enteramente a lo que faculta el precitado artículo 306, y, en consecuencia, se libraré la orden de pago por la enunciada cantidad de dinero en contra de la parte accionada

Al ejecutado se le notificará este proveído **PERSONALMENTE**, porque, la solicitud ciertamente se presentó DESPUES de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que condenó en costas, como señala en su inciso segundo el mismo normativo. El libelista está facultado para actuar a nombre de sus representadas en esta acción ejecutiva, conforme lo autoriza el artículo 77 de la obra adjetiva.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **WILTON ALEXANDER RESTREPO HENAO**, a la postre vencido en este proceso, que, en el término de

CINCO (5) DÍAS, le **PAGUE** a la señora **CARMEN ZULAY DIAZ BEDOYA**, como favorecida con la condena en el mismo, las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 3.178.200) M. L.**, como capital que corresponde a las **COSTAS** fijadas a favor de las mismas el 10 de **FEBRERO** de 2019.
- b) **LOS INTERESES LEGALES SOBRE ESTA SUMA (AL 0.5% MENSUAL**, según el artículo 1617 del Código Civil), causados desde que tal obligación se hizo exigible hasta que la misma se cancele en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al ejecutado **PERSONALMENTE** conforme lo norma el artículo 306-acápites segundo- del Código General del Proceso, advirtiéndole que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación sólo podrá alegar las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** relacionadas en el numeral 2º del artículo 442 de la obra adjetiva, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia que impuso la condena.

TERCERO: Se le **RECONOCE PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada **ANGELA CECILIA GONZALEZ SERNA**, con T.P. No 147.713 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante en la presente acción ejecutiva, conforme a las facultades que para el efecto le otorga el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

T4.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e47ee7613014393a56c4340b69ec204b030559afb4de36b982211129250bd6c**

Documento generado en 31/10/2023 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>